

104



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de **AMELIA RIVERA**, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía" y el acto confirmatorio; y como consecuencia, se decrete el reintegro a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el apoderado de la demandante se pone de manifiesto que la señora **AMELIA RIVERA** fue removida de su cargo como Técnica de Enfermería, por vía de declaratoria de insubsistencia del nombramiento el día 20 de diciembre de 2013, cuando se le notificó personalmente el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013. Que esta decisión se adoptó sin cumplir con las normas del Reglamento Interno

de Personal de la Institución, que no incluyen el concepto de insubsistencia en el cargo, que es una figura administrativa de supresión de puestos, en cuyo caso debía existir una justificación en causas de índole económicas o financiera para aplicarla.

Sostiene que, la señora Amelia Rivera al ocupar el cargo de técnico de enfermería no es una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que goza de estabilidad de conformidad con la Ley 2 de 17 de febrero de 1962, que exige un proceso administrativo previo a la destitución o remoción del cargo, mismo que no se llevo en el presente caso.

Considera que, el acto demandado es arbitrario e ilegal, y lo que esconde es el interés de la autoridad de remover del cargo a la señora Amelia Rivera porque para la Administración actual, la misma no reúne las destrezas y habilidades cónsonas con el puesto, aparte del hecho de encontrarse gozando de su pensión de vejez.

Por último alega que, el acto impugnado, no obedece a una política institucional, sino a una "barrera" para disponer de las plazas de trabajo y nombrar personal nuevo, desconociendo los derechos adquiridos de los funcionarios ya existentes.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. Según la parte actora, el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", infringe los artículos 1 y 6 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962.

Al respecto es necesario advertir que, el artículo 1 de la Ley 2 de 1962, fue modificado por la Ley 53 de 22 de julio de 2003, y un estudio de su contenido nos permite concluir que el espíritu de la norma no varió, pues lo que contempla el artículo tal cual fue modificado es precisamente el reconocimiento de la carrera de técnico en enfermería (antes auxiliar de enfermeras), sujeto a las

disposiciones de la nueva Ley, razón por la cual es viable que esta Sala examine los cargos, tal como fueron planteados por la recurrente:

- **Ley 2 de 17 de febrero de 1962 (Que reglamenta las funciones de auxiliares de enfermeras), modificada por la Ley 53 de 2003:**
 - Artículo 1 (Se reconoce la Carrera de Técnicos en Enfermería), en concepto de violación directa por comisión.
 - artículo 6 (estabilidad en el cargo y causales de destitución de los Auxiliares de Enfermeras y Practicantes), en concepto de violación directa por comisión.

En lo medular, los cargos de violación de estas normas fueron sustentados por el apoderado de la recurrente en que el principio de legalidad del acto fue violado al no aplicarse las normas que garantizan la estabilidad en el cargo para los auxiliares de enfermeras (hoy técnicos en enfermería), y utilizar la figura de la declaratoria de insubsistencia del nombramiento para desconocer el principio de estabilidad consagrado en la Ley especial.

Sostiene que la mayoría de las instituciones de salud del país, vinculan la estabilidad a los métodos de evaluación de desempeño, por lo que, es inadmisibles que la señora Amelia Rivera se vea afectada con medidas arbitrarias, a pesar de mantener excelentes evaluaciones de desempeño y, de no existir contra la misma ninguna investigación disciplinaria que involucre alguna causal de destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 50 a 55 del expediente, figura el informe explicativo de conducta, suscrito por el Director Médico del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, mediante Nota DM/567/14 de 20 de agosto de 2014, en el que se detalla que el Hospital es administrado por un Patronato, donde el director

médico del centro hospitalario es la autoridad técnico administrativa responsable de garantizar los servicios de salud, conforme a la ley 12 de 2001.

Sostiene que, luego de un análisis de funcionamiento de las áreas que conforman la organización, se vio la necesidad de reestructurar la organización interno hospitalaria, para optimizar los recursos disponibles y fortalecer diversas áreas, siendo la razón por la que se dicta el resuelto demandado, que declara insubsistente el nombramiento de la señora Amelia Rivera, el cual fuera aprobado por el Patronato cumpliendo lo dispuesto en la ley 12 de 2001, artículo 17 (num. 18).

Explica que, el derecho a la estabilidad en el cargo está condicionada a su competencia, lealtad y moralidad al servicio. Y se advirtió que no consta en el expediente de personal de la demandante una evaluación de desempeño que acredite efectivamente el desarrollo de sus actividades. Aparte que, al tenor de lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Política, dicho derecho a la estabilidad se encuentra condicionado al concurso de méritos.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal No. 463 de 13 de julio de 2015, visible a fojas 83 a 90 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por la recurrente, pues no le asiste el derecho invocado.

Sustenta su opinión en que, ha sido acreditado que el patronato actuó conforme a derecho, ya que la permanencia en el cargo de la funcionaria estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, debido a que se mantenía laborando en el Hospital pero además recibía los beneficios de una pensión por vejez de la caja de Seguro Social, circunstancia de la que es posible inferir que no gozaba de la estabilidad que en su momento le otorgó la condición de miembro de la carrera de auxiliares de enfermeras, teniendo ahora el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción por disposición del artículo 13

de la ley 43 de 2009 que modifico el artículo 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994.

Por ende, la servidora pública estaba sujeta a las normas de la ley de carrera administrativa, en virtud de los efectos inmediatos de la jubilación o pensión.

Por lo tanto, concluye que para proceder a su remoción no era necesario invocar alguna causal de naturaleza disciplinaria o agotar ningún tipo de procedimiento interno que no fuera el de notificarle del acto y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, pues la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

V. COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

La señora Amelia Rivera, la cual siente su derecho afectado por el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013, estando legitimada activamente, de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, Tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declare nula la resolución emitida por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", institución que ejerce la legitimación pasiva.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la ley No. 38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

VI. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar el examen de rigor, en el que corresponde determinar la legalidad del acto demandado, en atención a los cargos presentados por la parte actora, quien alega la omisión del principio de legalidad, al no haber respetado la estabilidad en el cargo de que gozaba la funcionaria, imponiendo una medida arbitraria, sin previa investigación disciplinaria que involucre una causal de destitución.

En primer lugar, debemos puntualizar que, en este caso, existe una Ley Orgánica, que es la Ley 12 de 12 de enero de 2001, que reorganiza el Patronato del Hospital Materno-Infantil José Domingo De Obaldía, en el cual laboraba la demandante. La misma dispone la emisión de un reglamento general y un manual de cargos y funciones del Patronato.

En su artículo 20 señala lo siguiente:

“Artículo 20. Todo lo concerniente a la organización interna del Hospital Materno-Infantil José Domingo De Obaldía y al funcionamiento del Patronato, se regulará por la presente Ley y su Reglamento Interno.” (Lo resaltado y subrayado es de esta Sala).

No obstante, las constancias procesales revelan que, posterior a la expedición de la Ley 12 de 2001, y al momento en que se dio la acción de personal atacada, no existía un reglamento interno aplicable; por lo cual, las normas aplicables al presente caso son las que contempla la ley orgánica de la Institución y, de forma supletoria, la Ley 9 de 1994, por mandato expreso del artículo 22 de la Ley 12 de 2001:

“Artículo 22. La selección de servicios Públicos del Hospital se efectuará de acuerdo con el sistema de mérito estipulado en el Reglamento Interno, por concurso de oposición y se nombrará en el cargo a quien obtenga la más alta calificación. Igual método se seguirá para la selección del personal directivo del Hospital. Lo no previsto en esta Ley será reglamentado por la Ley de Carrera Administrativa.” (Lo resaltado y subrayado es de esta Sala).

La propia Ley 9 de 1994, también señala que *“La Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, y se aplicará supletoriamente en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.”*

En este caso, también debe hacerse un análisis de la **Ley 2 de 17 de enero de 1962**, modificada por la ley 53 de 2003, que es la que rige la carrera de técnicos en enfermería, invocada por la parte en su demanda como la norma violentada.

A. Aplicabilidad de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, modificada por la ley 53 de 22 de julio de 2003.

En las constancias procesales, se observa que la señora **Amelia Rivera** ocupaba el cargo de Técnica en Enfermería Categoría I-XIV, en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, hasta el momento en que fue declarada insubsistente en el cargo, por el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013. Como tal, se estima que le era aplicable la normativa que **regula la carrera de técnicos en enfermería, es decir, la Ley 2 de 1962.**

La Sala advierte en este punto, que la funcionaria inició sus labores en el cargo de auxiliar de enfermería, y a lo largo de su permanencia en la Institución hospitalaria, fue objeto de ascensos dentro de la categoría de auxiliar de enfermería, hoy técnico de enfermería, hasta llegar al nivel o categoría I-XIV. Lo anterior permite concluir que a ésta le era aplicable la estabilidad a la que se refiere el artículo 6 de la citada Ley, aún vigente pese a las modificaciones sufridas por la Ley 53 de 2003.

Esta norma permaneció invariable, en cuanto a que ningún miembro del personal de auxiliares de enfermeras (hoy técnicos de enfermería) podrá ser destituido de su cargo por otras causas que no sean servicios eficientes o mala conducta, debidamente comprobadas en la Institución donde presta sus servicios.

Por otro lado, la Ley 12 de 2001, señala como funciones del Patronato, entre otras:

“Artículo 17. Son deberes y atribuciones del Patronato, las siguientes:

...

18. Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal que haga el Director, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital y el Manual de Cargos y Funciones.

19. ...” (Lo resaltado es de esta Sala)

Esta circunstancia, pone de relieve la necesidad de abordar un aspecto importante en este caso, que gira en torno al alcance de esa estabilidad

reclamada y la posibilidad de utilizar la figura de la insubsistencia para remover a la funcionaria, no sin antes señalar que ciertamente es el Director, quien tiene la potestad de remoción del personal, sujeto a la aprobación del Patronato.

Revela el expediente de personal de la funcionaria que, efectivamente, a la señora Amelia Rivera no se le abrió un proceso disciplinario previo a la decisión de removerla, y la pregunta que surge ante este hecho es si era o no necesario que esto ocurriera o si, por el contrario, estamos ante una funcionaria de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia en el puesto era una facultad discrecional de la autoridad, tal como se indica en el **Resuelto**.

De una lectura de la Ley 2 de 1962, en concordancia con la Ley 53 de 2003, concluimos que para incorporarse a la carrera de técnico en enfermería, categoría I- XVI, se requiere, en primer lugar, certificación de la institución donde labora, donde se haga constar que la misma se encuentra ocupando el cargo de auxiliar de enfermera; y, poseer título de técnico de enfermería o su equivalente, emitido por una universidad o centros de estudios superiores, autorizados para laborar por el Comité Nacional de Enfermería.

Ahora bien, es necesario acotar que la ley de carrera técnica en enfermería, promueve para aquellos funcionarios, como es el caso de la señora Amelia Rivera, que estuvieren laborando antes de la entrada en vigencia de la ley, el amparo que le reconoce ésta en materia de estabilidad, previo cumplimiento de requisitos de titulación y experiencia, asimilando el cargo según las funciones y antigüedad del servicio. Todos estos requisitos fueron cumplidos por la demandante, al punto que al momento de su despido había sido clasificada en la categoría de Técnico en Enfermería I-XVI.

De allí que, no encuentra respaldo lo expuesto por la autoridad en el Resuelto atacado ni en sus descargos, cuando señala que la insubsistencia decretada se dio en función de la condición de libre nombramiento y remoción de la funcionaria, pues ésta pertenecía a una categoría de funcionario amparado por una ley especial de carrera.

De la insubsistencia en el cargo y de los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Debemos señalar que la **insubsistencia en el cargo**, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Tercera, en numerosas oportunidades, es la potestad de la autoridad nominadora para declarar la insubsistencia de servidores públicos por razones de reorganización administrativa, indicando que ello es posible, sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como el de la Carrera Administrativa.

Agregamos que, es fundamental que esa facultad de disponer de un cargo declarando la insubsistencia debe estar contemplado en la ley especial aplicable a la relación, pues de lo contrario estaríamos ante un supuesto de simulación, para encubrir lo que en realidad es una destitución del funcionario.

Vemos que otro aspecto planteado por la autoridad para justificar su decisión de declarar insubsistente en el cargo a la funcionaria, fue que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción, y que se estaban haciendo reestructuraciones técnico administrativas que demandaron la toma de esa decisión.

Primeramente, debemos señalar que esta forma de cesar las funciones del funcionario no está prevista en la ley orgánica que rige a la Institución, por lo tanto, se constituye en una figura aplicada a una relación para la cual no estaba previsto ese supuesto. Como tal, debe entenderse, entonces, que lo acaecido se convierte en una destitución, que no cumplió con las previsiones o procedimientos legales dispuestos para estos casos.

Por otro lado, en el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sostenido que la posibilidad de comprender a un funcionario dentro de esa categoría, cuya permanencia en el cargo estuviere condicionada a la confianza de la autoridad nominadora, está en función de los términos del **artículo 2** de la Ley 9 de 1994:

“Artículo 2.

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.” (lo resaltado es de esta Sala).

Sin embargo, la lectura de la norma que define esta categoría de funcionarios públicos en la Ley 9 de 1994, en principio, no abarca el tipo de funciones que, como técnico de enfermería, debía realizar la demandante, pues ésta no ejercía funciones como ***secretaria, asesora, asistente, ni era de servicio inmediatamente adscrito a la Dirección que, por la naturaleza de su función, estuviera sujeta a que su nombramiento se basara en la confianza de su superior,*** como podría ser el caso de un conductor de vehículo, escoltas o personal de seguridad bajo su mando y dirección personal.

Resulta importante señalar que, aún en el supuesto que estuviéramos ante un funcionario de esa categoría (libre nombramiento y remoción), la pérdida de la posición está condicionada a la pérdida de confianza, y ello significa que al momento de la destitución o cese de funciones del funcionario, deben existir razones justificadas de esa pérdida de confianza. Esto permite, por un lado, que la norma no se constituya en letra muerta y, por otro, que el funcionario pueda hacer uso de su derecho de defensa, si decide interponer los recursos administrativos contra esa decisión.

Es decir, que no basta el argumento de que se trata de un funcionario de **libre nombramiento o remoción** para justificar la destitución, pues la norma establece claramente que debe existir pérdida de confianza, y si ello es así, lo atinente es que dicha pérdida de confianza se exprese claramente por la autoridad, superando la errada concepción de que existe una atribución discrecional otorgada a la Autoridad nominadora que lo exonera de ese deber.

De la violación al debido proceso.

Sostiene la parte demandante que, la institución sin que mediara ninguna causal de destitución del cargo, y violentando el principio de legalidad, desconoce la estabilidad en el cargo que reconoce el artículo 6 de la ley 2 de 1962, en perjuicio de la funcionaria, aplicando figuras carentes de sustento legal, como la insubsistencia, en un acto arbitrario cuyo propósito era disponer de las plazas de trabajo para nombrar personal nuevo, constituyéndose así en una cesación ilegal.

Precisamente, el artículo 155 de la ley 38 de 2000, señala lo siguiente:

“Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

- 1. Los que afecten derechos subjetivos;**
- 2. Los que resuelvan recursos;**
- 3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y**
- 4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.”** (lo resaltado es de esta Sala).

Esta garantía de la motivación, que propugna la Ley 38 de 2000, se encuentra establecida en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 31, 34, 155 y 201 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que señalan que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es de uno de los aspectos fundamentales para el emisión de un acto administrativo.

Inclusive, cuando se trate de un acto discrecional, tal como lo establece el capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano en relación con la administración pública, en donde Panamá es firmante y que señala que *“el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales.”* (lo resaltado es de la Sala).

De manera reiterada, la Sala ha expuesto que el tema de las destituciones con causa en el argumento de libre remoción, sin necesidad de motivación, debería constituir una materia superada, pues el avance de los controles administrativos, sumado a la estructura constitucional moderna que proscribe cualquier asomo de arbitrariedad y aún el acatamiento mismo al debido proceso, representan suficientes barreras jurídicas para detener semejante actuar gubernamental.

Ciertamente, la destitución bajo esas condiciones de hecho, es un atentado contra el procedimiento, en donde la sanción se dicta sin previa audiencia del interesado, o sin motivar la resolución o, en general, sin mediar trámite alguno de procedimiento. Se constituye una acción burda, en donde la Administración, con base en atribuciones ejercidas de forma incorrecta, y con fundamento en razonamientos *in oida parte*, dispone la aplicación de sanciones a funcionarios que frente al poderío estatal aparecen en absoluta indefensión jurídica, teniendo como única opción la promoción de este tipo de procesos reivindicatorios de sus derechos.

Más aún, el sólo hecho de que se permita interponer recursos contra esta clase de decisiones, significa que no existe tal discrecionalidad en la remoción, en los términos tan relajados que sugiere la autoridad acusada, cuando utiliza el argumento de la libre remoción, y además sostiene que en este caso el cese ocurrió por la necesidad de reestructurar la Institución.

En ese sentido, si el **artículo 155 de la Ley 38 de 2000**, señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos, se entiende que lo actuado en el caso de la señora Amelia Rivera, a través del Resuelto de Personal que la destituye, está en completa inobservancia de las garantías legales que le asisten al funcionario afectado, y con ello se viola el debido proceso, sin siquiera entrar a analizar otros aspectos como si la misma pertenece o no a una carrera pública que le otorgue estabilidad laboral, o si la destitución se hizo en función de que se trata

de una funcionaria que percibía una pensión de vejez y como tal podía ser removida, pues sobre este último punto no radicó el acto atacado, y mal puede aducirse por la Autoridad como parte de la motivación posterior.

Esta disposición citada cobra especial relevancia en este caso, y es perfectamente exigible su contenido. Para mayor claridad, citamos el texto del artículo 37 de la ley 38 de 2000:

“Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.” (lo resaltado es de esta Sala).

De allí que, en atención al análisis de los hechos expuestos, y el contexto legal aplicable al caso, la Sala estima que las actuaciones de la Dirección Médica del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, no se ajustaron al procedimiento legal establecido.

Por lo que, en este caso, se ha producido una violación del debido proceso, en perjuicio de la funcionaria demandante, siendo acreditados los cargos de violación de los Artículos 1 y 6 de la Ley 2 de 17 de enero de 1962, modificada por la ley 53 de 2003, que garantizaban la estabilidad en el cargo para la señora Amelia Rivera a su puesto de trabajo como técnico de enfermería en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía; por lo que, al no haberse cumplido con el procedimiento legal para su remoción debidamente motivada, se le ocasionó un menoscabo, y lo que procede declarar es el reintegro de la misma.

En cuanto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, durante el tiempo de la sanción impuesta a Amelia Rivera, este sólo procede en los casos que así lo disponga una ley formal, conforme el artículo 302 de la Constitución Política. En este caso, resulta que la Ley Orgánica del Hospital, no

119

contempla el pago de salarios caídos, por lo tanto, no procede el pago de los mismos en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL**, el Resuelto de Personal No. 113-13 de 19 de diciembre de 2013, dictado por el Director Médico General del Hospital Materno Infantil "José Domingo De Obaldía", así como su acto confirmatorio.

Se Ordena, al Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía el reintegro de la señora **AMELIA RIVERA**, con cédula de identidad personal No. 4-101-1839, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectivo el cese de su cargo.

Se Niega el resto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**

**NELLY CEDENO DE PAREDES
MAGISTRADA**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

CON SALVAMENTO DE VOTO

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS _____
DE LA _____ A _____

FIRMA

120

EXPEDIENTE 143-14

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING MAXWELL, EN REPRESENTACIÓN DE AMELIA RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL No.113-13 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADO POR EL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

**SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

Con el respeto y consideración acostumbrado planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto dentro de la sentencia emitida con motivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irving Antonio Maxwell Camargo, en representación de Amelia Rivera, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.113-13 de 19 de diciembre de 2013, emitido por el Director Médico General del Hospital materno Infantil, "JOSÉ DOMINGO DE OBALDIA".

En ese sentido, no estoy de acuerdo con la decisión mayoritaria, ya que se está procediendo a declarar ilegal el Resuelto de Personal No.113-13 de 19 de diciembre de 2013, sin que se haya acreditado que la señora Amelia Rivera, fuese una funcionaria de carrera, por tanto siendo de libre nombramiento y remoción.

Al no tratarse de una funcionaria de carrera, para que se procediera con la remoción del cargo que venía ocupando la señora Amelia Rivera en el Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, no era necesario que se invocara causal disciplinaria alguna, pues la misma era funcionaria de libre nombramiento y remoción, máxime cuando esta gozaba de los

beneficios de una pensión por vejez otorgada por la Caja de Seguro Social, lo que permite inferir que no pertenecía al régimen de carrera administrativa, pues el artículo 13 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 134 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, el cual establece, que: “el servidor público de Carrera Administrativa que se acoja a jubilación o pensión será desacreditado del Régimen de Carrera Administrativa.”.

Son estos los motivos que me llevan a diferir de la resolución avalada por la mayoría, razón por la cual respetuosamente **SALVO EL VOTO**.

Fecha, ut supra.



MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.



LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA